



ANTECEDENTES

- I. Los días 23 de marzo y 2 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con los números de folio:

0001600104818

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Yazmín Lucía Miranda Reyes durante el mes de mayo de 2017." (Sic)

0001600105218

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Yazmín Lucía Miranda Reyes durante el mes de septiembre de 2017." (Sic)

0001600105718

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Gustavo Delgado Peralta durante el mes de enero de 2017." (Sic)

0001600105818

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Gustavo Delgado Peralta durante el mes de febrero de 2017." (Sic)

0001600106018

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Gustavo Delgado Peralta durante el mes de abril de 2017." (Sic)

0001600106418

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Gustavo Delgado Peralta durante el mes de julio de 2017." (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600104818 0001600105218 0001600105718
0001600105818 0001600106018 0001600106418
0001600106518 0001600108018 0001600108118
0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y
0001600109918

0001600106518

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por Gustavo Delgado Peralta durante el mes de agosto de 2017." (Sic)

0001600108018

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de enero de 2017." (Sic)

0001600108118

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de febrero de 2017." (Sic)

0001600108418

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de marzo de 2017." (Sic)

0001600108518

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de abril de 2017." (Sic)

0001600108818

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de julio de 2017." (Sic)

0001600109918

"Solicito oficio de comisión, reporte de comisión, oficio de comprobación de viáticos y copia de las facturas generadas con motivo de los viajes realizados por José Carlos Maldonado Martínez durante el mes de agosto de 2017." (Sic)

- II. El día 08 de mayo de 2018, la **DGPP** emitió el oficio, **511.5/939**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

contiene información clasificada como confidencial relativa a **datos personales** consistentes en **RFC**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- III. Que mediante el oficio con número **511.5/939** del 08 de mayo de 2018 la **DGPP** informó al presidente de este órgano colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si concluyen los trabajos del área de quejas de la OIC, de acuerdo al cuadro que se describe:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<i>Expediente generado por la solicitud y asignación de viáticos de los funcionarios públicos de la SEMARNAT que se indican en este oficio. Parte del expediente se encuentra bajo resguardo del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, el cual contiene los formatos denominados “Detalle de comprobación de gastos”, y “documentación comprobatoria”, ambos con firma autógrafa del servidor público comisionado, así como las facturas y comprobantes de los gastos efectuados.</i>	<i>La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede afectar las actividades de VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA relativas al cumplimiento de las leyes.</i>	<i>Artículo 110 fracciones VI y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>

...” (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Riesgo real: Proporcionar la información puede afectar el cumplimiento de las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza el Área de Quejas del Órgano Interno de Control (OIC) en la SEMARNAT, según consta en el expediente número 107/SEMARNAT/DE769, que el día 23 de octubre de 2017 ordenó el inicio de la investigación, en apego a la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, 80 fracción II inciso a) numerales 2 y 4; 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Riesgo demostrable: La información solicitada forma parte del expediente número 107/SEMARNAT/DE769, dado que éste aún se encuentra abierto, en proceso de revisión y los documentos se reservan para que el OIC atienda las quejas interpuestas e instrumento, de ser el caso, la posible implementación de sanciones que deriven de acuerdo con la normatividad aplicable.

Riesgo identificable: Dar acceso a la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, **provocando que se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice el OIC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento y atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la obstaculización de actividades de **verificación, inspección y auditoría del área de Quejas del OIC**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

La información será pública en cuanto se cierre el procedimiento de queja del expediente 2017/SEMARNAT/DE769, o en su caso que se emita la resolución de conclusión correspondiente que ponga fin a las actividades de inspección, supervisión y vigilancia.

Relativo a la acreditación del lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información de los 13 (trece) folios que se muestran en este oficio, la DGPP hace referencia a los siguientes elementos:

De conformidad con el lineamiento **vigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **de los trece folios antes mencionados la DGPP hace referencia a los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Procedimiento de Queja según expediente 2017/SEMARNAT/DE769 señalado en oficio emitido por el Área de Quejas del OIC en la SEMARNAT número 16/113/TAQ-4295/2017, del 23 de octubre de 2017, en apego a la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, 80 fracción II inciso a) numerales 2 y 4; 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT (OIC), **está realizando dicho procedimiento desde el 23 de octubre de 2017 a la fecha.**

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600104818 0001600105218 0001600105718
0001600105818 0001600106018 0001600106418
0001600106518 0001600108018 0001600108118
0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y
0001600109918

La información reservada forma parte de la investigación e inspección del Área de Quejas del OIC, procedimiento que ha estado realizando desde el 23 de octubre de 2017 y hasta la fecha no ha emitido la resolución de conclusión.

- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Difundir la información en comento, complicaría el cumplimiento y atención de las recomendaciones correctivas y preventivas en el marco de esta revisión por parte de la citada instancia fiscalizadora; y a su vez, la DGPP debe implementar las medidas encomendadas hasta que haya una resolución al respecto; sin embargo, dichos expedientes están en proceso de revisión, verificación, inspección y auditoría.

De conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Artículo 110 fracciones VI y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño.

Circunstancia de lugar de daño

La Dirección General de Programación y Presupuesto resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Piso 18, Ala "A", Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP;



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales que en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **511.5/939** emitidos por la **DGPP**, indican que los documentos solicitados contienen datos personales, los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a las misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivo
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el CRITERIO 19-17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



- VI. Que en el oficio **511.5/939** emitidos por la **DGPP**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **RFC**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el **artículo 104 de la LGTAIP** establece que en la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- VIII. Que el último párrafo del **artículo 108** de la LGTAIP y el último párrafo del artículo **97** y último párrafo del artículo **105** de la **LFTAIP** establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- X. Que en el oficio **511.5/939** emitidos por la **DGPP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:

“Expediente generado por la solicitud y asignación de viáticos de los funcionarios públicos de la SEMARNAT que se indican en este oficio. Parte del expediente se encuentra bajo resguardo del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, el cual contiene los formatos denominados “Detalle de comprobación de gastos”, y “documentación comprobatoria”, ambos con firma autógrafa del servidor público comisionado, así como las facturas y comprobantes de los gastos efectuados.”

Al respecto este comité considera que la **DGPP**, motivo y justifico la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité considera que la **DGPP** justifico el presente elemento, con base en lo siguiente:

Riesgo real: Proporcionar la información puede afectar el cumplimiento de las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza el Área de Quejas del Órgano Interno de Control (OIC) en la SEMARNAT, según consta en el expediente número 107/SEMARNAT/DE769, que el día 23 de octubre de 2017 ordenó el inicio de la investigación, en apego a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, 80 fracción II inciso a) numerales 2 y 4; 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Riesgo demostrable: La información solicitada forma parte del expediente número 107/SEMARNAT/DE769, dado que éste aún se encuentra abierto, en proceso de revisión y los documentos se reservan para que el OIC atienda las quejas interpuestas e instrumento, de ser el caso, la posible implementación de sanciones que deriven de acuerdo con la normatividad aplicable.

Riesgo identificable: Dar acceso a la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, **provocando que se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice el OIC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento y atención de las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité considera que la **DGPP** justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la obstaculización de **actividades de verificación, inspección y auditoría del área de Quejas del OIC.***

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité considera que la **DGPP** justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600104818 0001600105218 0001600105718
0001600105818 0001600106018 0001600106418
0001600106518 0001600108018 0001600108118
0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y
0001600109918

La información será pública en cuanto se cierre el procedimiento de queja del expediente 2017/SEMARNAT/DE769, o en su caso que se emita la resolución de conclusión correspondiente que ponga fin a las actividades de inspección, supervisión y vigilancia.

Relativo a la acreditación del lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información de los 13 (trece) folios que se muestran en este oficio, la DGPP hace referencia a los siguientes elementos:

Al respecto, este Comité considera que la **DGPP** demostró los elementos previstos de conformidad con el lineamiento **vigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **de los trece folios antes mencionados la DGPP hace referencia a los siguientes elementos:**

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

Este Comité, considera que la **DGPP** justifico la existencia de un procedimiento de verificación, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Procedimiento de Queja según expediente 2017/SEMARNAT/DE769 señalado en oficio emitido por el Área de Quejas del OIC en la SEMARNAT número 16/113/TAQ-4295/2017, del 23 de octubre de 2017, en apego a la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, 80 fracción II inciso a) numerales 2 y 4; 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

Este Comité, considera que la **DGPP** demostró que el procedimiento se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

*El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT (OIC), **está realizando dicho procedimiento desde el 23 de octubre de 2017 a la fecha.***



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

Este Comité, considera que la **DGPP** demostró la relación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación, de la siguiente manera:

La información reservada forma parte de la investigación e inspección del Área de Quejas del OIC, procedimiento que ha estado realizando desde el 23 de octubre de 2017 y hasta la fecha no ha emitido la resolución de conclusión

- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Este Comité, considera que la **DGPP** demostró que proporcionar la información reservada impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, de la siguiente manera:

Difundir la información en comento, complicaría el cumplimiento y atención de las recomendaciones correctivas y preventivas en el marco de esta revisión por parte de la citada instancia fiscalizadora; y a su vez, la DGPP debe implementar las medidas encomendadas hasta que haya una resolución al respecto; sin embargo, dichos expedientes están en proceso de revisión, verificación, inspección y auditoría.

Ahora bien, de conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité, considera que se expresa la causal aplicable al artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracciones VI y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600104818 0001600105218 0001600105718
0001600105818 0001600106018 0001600106418
0001600106518 0001600108018 0001600108118
0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y
0001600109918

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité, considera que se acredita que el riesgo del perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité, considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Este Comité, considera que se acredita que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité, considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño.

Circunstancia de tiempo

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño.

Circunstancia de lugar de daño

La Dirección General de Programación y Presupuesto resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicadas en



RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600104818 0001600105218 0001600105718 0001600105818 0001600106018 0001600106418 0001600106518 0001600108018 0001600108118 0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y 0001600109918

Av. Ejército Nacional 223, Piso 18, Ala "A", Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité, considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia considera que procede la **clasificación de información como confidencial por contener datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, como lo acredita la **DGPP**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

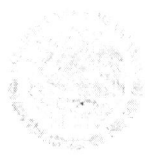
Asimismo, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité estima **procedente la clasificación como reservada**, en virtud de que proporcionar la información por parte de la **DGPP** obstruiría las **actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes; por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, el artículo 110, fracciones VI y IX de la LFTAIP, así como la motivación y fundamento para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como en los lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGPP** en el oficio número **511.5/939**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



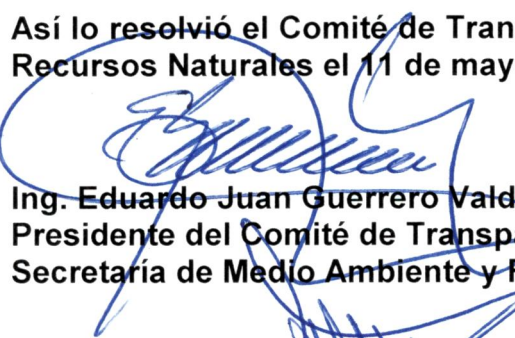
RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600104818 0001600105218 0001600105718
0001600105818 0001600106018 0001600106418
0001600106518 0001600108018 0001600108118
0001600108418 0001600108518 0001600108818 Y
0001600109918

clasificación y desclasificación de la información. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente III**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **511.5/939** de la **DGPP por un periodo de un año, o antes si concluye el verificación, inspección y auditoría**, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, el artículo 110, fracciones VI y IX de la LFTAIP, en correlación con el lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGPP**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de mayo de 2018.


Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales